

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y siete minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Por recibidos:

1. Memorándum con referencia DPI 445/2023, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, junto con un archivo digital en formato Excel, por medio del cual manifiesta que:

«(...) le comunico que la información solicitada ha sido enviada al correo electrónico uaip@oj.gob.sv (ver anexo), conteniendo la frecuencia de víctimas de violencia intrafamiliar (por sexo y rangos de edad), registrada en los Juzgados de Paz y Familia durante el período comprendido entre los años 2012 y 2022.» (sic)

2. Memorándum con referencia SA-174-2023-er, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, junto con dos archivos digitales en formato Excel, por medio del cual señala que:

«(...) Ante lo solicitado, tengo a bien hacer su conocimiento lo siguiente:

- a) Se ha revisado información de los años 2012 al 2022 en 53 Bases de Datos (BD) del Sistema de Seguimiento de Expedientes Penales, según el detalle siguiente: 22 BD de los Juzgados de Paz y 31 BD de los Juzgados de Familia.
- b) Se identificó información en 22 BD de los Juzgados de Paz y 23 BD de 18 Juzgados de Familia (5 juzgados pluripersonales que están conformados por 2 jueces).

(...)

c) De la información proporcionada se hacen las aclaraciones siguientes:

1. El Juzgado 2° de Familia de Usulután fue creado en el año 2022, razón por la que se reflejan datos de un año y los Juzgados 3° de Familia de Santa Ana y 4° de Familia de San Miguel, fueron creados en el año 2013.
2. Se proporciona información de los años que se ha identificado.
3. Los datos estadísticos que se reportan de casos de Violencia Intrafamiliar, corresponden al Art. 200 del Código Penal y Art. 3 de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar.
4. Se hace la salvedad que puede existir falta de información por: No actualizar el resolutor de la sede judicial la base de datos del Sistema de Seguimiento de Expedientes; tener asignadas otras actividades o no tener operador que ingrese la información necesaria en el sistema informático.

Se remite al correo electrónico uaip@oj.gob.sv dos archivos digitales en formato Excel denominados “UAIP 249 679 2023 (6) JUZGADOS DE PAZ” y “UAIP 249 679 2023 (6) JUZGADOS DE FAMILIA”, conteniendo la información de los cuadros antes descritos e identificando cada hoja del libro con la denominación del juzgado que se proporciona la información.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 22/09/2023, se recibió solicitud de información número 249-2023, mediante la cual se requirió:

«Víctimas de violencia intrafamiliar en procesos diligenciados conforme a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en juzgados de familia de primera instancia y en juzgados de paz a nivel nacional, desagregadas por sexo, rango de edad y año, entre el 1 de enero 2012 y el 31 de diciembre de 2022.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/249/RAdm/583/2023(6), de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a: i) Dirección de Planificación Institucional de esta Corte mediante el memorándum con referencia UAIP/249/678/2023(6); y, ii) Unidad de Sistemas de Administrativos de esta Corte mediante el memorándum con referencia UAIP/249/679/2023(6); ambos de fecha veinticinco de septiembre del presente año y recibidos en la misma fecha en las referidas unidades organizativas.

II. Respecto de lo expresado por la Jefa de la Unidad de Sistemas de Administrativos, referido a que: “4. *Se hace la salvedad que puede existir falta de información por: No actualizar el resolutor de la sede judicial la base de datos del Sistema de Seguimiento de Expedientes; tener asignadas otras actividades o no tener operador que ingrese la información necesaria en el sistema informático*”, es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información,

con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Jefa de la Unidad de Sistemas de Administrativos de esta Corte ha señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Sentado esto y tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional y la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos han remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1º LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1º, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXX: i) memorándum con referencia DPI 445/2023, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, junto con un archivo digital en formato Excel; y, ii) memorándum con referencia SA-174-2023-

er, firmado por la Jefa de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia, junto con dos archivos digitales en formato Excel.

3. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.